



RAD. 087583184002-2020-00359-00.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION DE AMBAS Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: LUZ ELENA ADARVE ECHEVERRY.

DEMANDADO: MOISES DEL CARMEN ARIZA PALACIN.

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso VERBAL, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de amparo de pobreza formulada por la vocera judicial de la parte demandante.Sírvase Proveer.

Soledad, Marzo 19 de 2021. La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Marzo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que la vocera judicial de la parte demandante mediante escrito de fecha 14/12/2020, solicita se conceda amparo de pobreza a la señora LUZ ELENA ADARVE ECHEVERRY, bajo el argumento de no poseer los recursos necesarios para s subsistencia, por lo que no dispone de los recursos para cancelar la póliza en lo que se refiere a la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada por este despacho, sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria N°. 041-114769 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

Respecto a la petición deprecada el artículo 151 a 154 del C. G. P., consagra la figura del AMPARO DE POBREZA a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos.

El objeto de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de un abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

Descendiendo al caso en concreto, nos encontramos que la solicitud de amparo de pobreza no es formulada directamente por la parte actora, sino a través de apoderado judicial, para la cual no está facultada de acuerdo a los preceptos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

No conceder el amparo de pobreza solicitado por la apoderada judicial de la demandante señora LUZ ELENA ADARVE ECHEVERRY, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA